



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**REQUIERE INFORMACIÓN A SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA, PREVIO A  
RESOLVER PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 7/ROL N° D-016-2014**

**Santiago, 25 AGO 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2014, con la formulación de cargos a Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada (en adelante, la empresa), Rol Único Tributario N° 79.732.190-7.

2. Que, con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-016-2014, se aceptó con observaciones el programa de cumplimiento presentado por la empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa que incorpore las observaciones estipuladas.

3. Que, con fecha 2 de diciembre de 2014, Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, presentó ante esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento con las observaciones realizadas.

4. Que, debido a que se tuvieron por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento, con fecha 5 de diciembre de 2014, mediante la



Res. Ex. N° 4/ Rol D-016-2014, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa. En el resuelto tercero de dicha resolución, se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio, advirtiéndose que éste podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento. También se derivó el programa a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, DFZ), para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

5. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia. En éste solicita se aumente el plazo para presentar el reporte final asociado al programa de cumplimiento. Dicha solicitud fue concedida mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-016-2014, ampliándose el plazo para presentar el reporte final del programa de cumplimiento, en 10 días hábiles.

6. Que, con fecha 14 de julio de 2014, mediante el memorándum N° 293/2015, DFZ remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, DSC), el "Informe de Fiscalización Ambiental. Programa de Cumplimiento Soc. Agroindustrial Frio Buin Ltda. DFZ-2015-51-XIII-PC-IA." En dicho informe se consigna que, a pesar de constatarse las obras comprometidas en el programa, el reporte técnico de evaluación final de las soluciones implementadas por la empresa, denominado "Evaluación de Impacto Acústico y Cumplimiento", de fecha 8 de abril de 2015, elaborado por la empresa Acutechno Ltda., no entrega información suficiente que sirva para hacer una evaluación de la medición de presión sonora efectuada. Ello se debe a que dicho informe, si bien da cuenta de una medición de nivel de presión sonora que se encuentra dentro del rango establecido en el DS N° 38/ 2011, sólo indica el resultado, sin adjuntar las fichas de medición de ruido necesarias para dar trazabilidad a la medición, las cuales son un requisito al efectuar mediciones, tal como lo establece el artículo 15, letra d) de la norma antedicha.

7. Que, por otra parte, el Informe de Fiscalización mencionado en el párrafo anterior, indica que el día 20 de abril de 2015, fiscalizadores de DFZ concurren a las dependencias de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora en horario nocturno, en domicilios aledaños a la instalación de propiedad de la empresa. No obstante, se constató que el frigorífico de la empresa no estaba en funcionamiento, motivo por el cual no pudo efectuarse la medición.

8. Que, en vista de los antecedentes ya señalados, con fecha 24 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2014, se requirió a la empresa que remita, las fichas de medición de ruido de la actividad de medición informada a esta Superintendencia mediante el documento denominado "Evaluación de Impacto Acústico y Cumplimiento", de fecha 8 de abril de 2015.

9. Que, con fecha 20 de agosto de 2015, la empresa remitió la información solicitada. No obstante, revisados los antecedentes remitidos por la empresa con fecha 8 de abril de 2015, puede observarse que los certificados de calibración del sonómetro con el cual se efectuó la medición, así como del calibrador acústico de dicho sonómetro, señalan como fecha de calibración el año 2009. Dichos documentos no cumplen con lo señalado en los artículos 11° y 12° del D.S. N° 38, de 2011, en cuanto a que los certificados de calibración periódica vigentes deben corresponder a los emitidos por el Instituto de Salud Pública, y que de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Técnica N° 165 del Ministerio de Salud, Sobre Certificado de Calibración Periódica para



Sonómetros Integrados-Promediadores y Calibradores Acústicos, estos tienen una duración de dos años.

10. Que el envío de los certificados de calibración periódica vigentes del sonómetro y su correspondiente calibrador acústico, son necesarios para hacer una evaluación de la validez de la medición de nivel de presión sonora efectuada por la empresa, lo que permitirá a esta Superintendencia pronunciarse respecto a la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

**RESUELVO:**

I. **REQUERIR** a Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, que remita, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la notificación del presente requerimiento, los certificados de calibración periódica vigentes del sonómetro con el cual se efectuó la medición en el contexto del programa de cumplimiento, así como de su correspondiente calibrador acústico. Lo anterior, en virtud de los fundamentos dispuestos en los párrafos 9 y 10 de la parte considerativa de la presente resolución.

II. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Christian Ricardo Corsen Janssen, representante legal de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, domiciliado para estos efectos en casilla 251 Buin, Región Metropolitana.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.